



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 30 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2019-287, informando que la parte ejecutada allegó memorial de control de legalidad. Sírvase proveer.

  
**LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2019 00287 00**

Bogotá D. C. 30 de septiembre de 2023

Da cuenta el Despacho que el apoderado de la parte ejecutada, reconocido como tal en el proceso ordinario objeto de ejecución, el día de hoy presentó memorial mediante el cual solicita realizar un control de legalidad al trámite dado al presente asunto.

En síntesis señaló que desconoce las razones por las cuales el proceso ordinario laboral 11001410500320110014500 pasó a ser un proceso ejecutivo con otro número de radicado, esto es 110014105003201900287.

Añadió que si bien el apoderado de la parte demandante allegó al Despacho una serie de notificaciones con el sello «FRANQUICIA» lo cierto es que no aportó el cotejo de la oficina de correos judiciales se hacer recibido dichas notificaciones.

Finalmente, indicó que referente a las medidas cautelares las mismas son desproporcionadas frente a la pretensión de la demanda, pues la misma asciende a \$8.000.000 frente a un inmueble cuyo valor asciende a más de \$500.000.000

**Consideraciones**

Para resolver el Despacho advierte que mediante auto del 8 de abril de 2019 se indicó que la parte demandante presentó solicitud de ejecución del proceso ordinario, frente a lo cual el Despacho ordenó que por secretaría se adelantara la gestión ante el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, con el fin de que fuera abonado a este Despacho como proceso ejecutivo de única instancia, lo cual implica que se asigne un nuevo número de radicado por parte de la oficina de reparto, lo que acontece con la totalidad de los procesos ejecutivos que se adelantan a continuación de procesos ordinarios conocidos por esta sede judicial.

En este punto el Despacho advierte que todas las actuaciones del proceso ordinario laboral estuvieron publicadas en Siglo XXI, al cual tienen acceso las partes para la consulta de procesos y que, en la última anotación del proceso ordinario 2011-145 quedó registrado «*Aprueba liquidación de costas procesales. Ordena abonar el proceso como ejecutivo*» por lo que no es de recibo la afirmación del togado cuando señala que desconocía la existencia de la causa ejecutiva, máxime cuando, por lo menos para dicha época, ambos radicados hacían parte de un expediente físico y así se trasladó a su versión escaneada y digital.

En segundo lugar y en lo que tiene que ver con la notificación del proceso ejecutivo el Despacho advierte que, tal y como lo indica el apoderado en su escrito, la solicitud de la ejecución se realizó



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

dentro del término establecido en el artículo 306 del CGP, por lo que, contrario a lo que señala, sí era procedente ordenar como se hizo en el numeral cuarto del auto del 21 de agosto de 2019, la notificación por estado del auto que libró el mandamiento respectivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que luego de su notificación, la parte ejecutada no cumplió con el deber de pagar o presentar las excepciones correspondientes, se advierte que existe una omisión en emitir en tiempo la providencia correspondiente, lo cual se subsanará en esta oportunidad y, por ello, el Despacho ordenará seguir adelante con el trámite de la ejecución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 440 y 443 del CGP.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, las cuales serán liquidadas por por secretaría.

Finalmente, en lo que tiene que ver con las «desproporción» de las medidas cautelares, el Despacho advierte que en una primera oportunidad se decretaron sobre las cuentas bancarias de los ejecutados; sin embargo, al no ser efectiva la medida, se ordenó decretar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble, lo que resulta perfectamente viable para asegurar el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución.

Así las cosas, atendidas las solicitudes del apoderado y adoptadas las medidas procesales correspondientes, el Despacho advierte que la presente decisión debe surtir el término de ejecutoria lo que hace que la audiencia programada para el día de mañana no se deba surtir y por ello el Despacho reprograma la continuación de la diligencia de secuestro para el **VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM** la cual se reanudará en la dirección en la que se debe surtir la diligencia.

De otro lado y en lo que tiene que ver con la liquidación de crédito aportada por la parte actora el Despacho advierte que como hasta esta oportunidad se emite el auto que ordena seguir la ejecución, una vez ejecutoriado el mismo, por Secretaría se deberá correr el traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días hábiles, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No acceder** a las solicitudes incoadas por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO: Seguir adelante** la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto del 21 de agosto de 2019 proferido por este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

**SEGUNDO: Condenar en costas** a la parte ejecutada en la suma de **cuatrocientos mil pesos (\$400.000)** conforme lo expuesto.

**TERCERO: Correr** el traslado ordenado en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del proceso, reformado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010. Lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**CUARTO: Reprogramar** la continuación de la diligencia de secuestro para el **VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM** la cual se reanudará en la dirección en la que se debe surtir la diligencia.

**QUINTO: Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por Estado n°. 065 del 1° de diciembre 2023. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c456d08f6d6641822cd8991a6f6eaf528f600b1b1efeec2e3c759fe33fc847**

Documento generado en 30/11/2023 05:32:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**